

CG417/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA C. MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JD03/QR/014/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-110/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-131/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/03/VS/033/09, signando por el Secretario del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja, signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de este órgano electoral en dicha entidad federativa, manifiesta lo siguiente:

“(...)

SOLICITUD DE ATRACCIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Los hechos denunciados se vinieron dando en los distritos 1 y 3 de Quintana Roo, correspondientes a Benito Juárez y Playa del Carmen, por lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

sucedieron en más de dos distritos derivado de la propaganda dada a conocer en camiones que cubren una ruta en los distritos antes apuntados.

*De igual forma los hechos que se denuncian son particularmente graves, en virtud de que **Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional**, realizó la promoción de su imagen en Televisión durante navidad, siendo particularmente graves sus actuaciones, como se documentan en los comentarios radiales que se aportan y que dan cuenta de la duración y difusión de su campaña en los distritos 1 y 3 de Quintana Roo.*

HECHOS

- 1. Que durante los últimos meses y semanas **Marybel Villegas Canché** ha venido realizando actos anticipados de campaña, para promocionarse a ella (sic) y a su imagen obteniendo así, una ventaja indebida.*
- 2. Que en dichos actos de auto promoción ha pintado bardas, contratado propaganda en camiones de las rutas de Cancún (mampara de autobuses), así como pagado promocionales de televisión, como se acredita en el cuerpo de ésta queja y solicitud de negativa de registro (sic).*
- 3. Que en diciembre de 2008 **Marybel Villegas Canché** emitió un mensaje por Televisión, deseando felicidades navidades (sic) y también colocó espectaculares saludando la navidad (sic).*
- 4. Que el día de ayer 27 de enero de 2009 Marybel Villegas Canché fue destapada por el **Partido Acción Nacional** como su posible candidata a diputada por el principio de representación proporcional a Diputada Federal (sic).*
- 5. Que dichas irregularidades constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Un CD que contiene las imágenes aportadas a la presente queja, así como el spot que según el dicho del actor se transmitió por televisión en el mes de diciembre de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota intitulada “**Reclama Marybel Villegas el retiro de sus felicitaciones por la navidad**” presuntamente publicada en el diario “Por Esto” el 20 de diciembre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

- Un ejemplar del diario “El Periódico” en el que se publicó la nota intitulada **“Asegura Marybel Villegas que no viola las leyes electorales al promoverse”** de fecha 20 de diciembre de 2008”

II. El diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 341; 344; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6; 367; 368; 369; 370 y 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 62; 64; 67; 69 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó radicar el escrito señalado en el resultando anterior bajo el expediente número **SCG/PE/03/QR/014/2009**, asimismo, solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, y ordenó la práctica de diligencias de investigación al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/212/2009, SCG/213/2009 y SCG/214/2009, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al representante propietario del Partido Acción Nacional y al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, respectivamente.

IV. El veinte de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. En fecha veintitrés de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **a)** El oficio número CD/03/CP/109/09, signando por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con el que remite escrito signado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Local; **b)** Los diversos identificados con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

números JDE/03/VE/091/09 y JDE/03/VE/092/09, signados por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de la entidad federativa en cita, con los cuales remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de investigación solicitada por esta autoridad e informó que dicha Junta desconocía sobre el registro de candidatura de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 341; 344, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó solicitar información relacionada con los hechos denunciados al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, girar atento recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que a la fecha no se había recibido la información requerida en proveído de fecha diecisiete de febrero del año en curso, asimismo, y a efecto de complementar la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, solicitó la práctica de diversas diligencias de investigación respecto de la existencia de la propaganda supuestamente colocada en espectaculares y/o camiones de transporte público, así como de la presunta transmisión del promocional denunciado.

VII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/259/2009, SCG/260/2009 y SCG/261/2009 de fechas veinticinco de febrero del año en curso, dirigidos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente.

VIII. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el oficio número DEPPP/1231/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

IX. El dos de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JDE/03/VE/107/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, así como el escrito con el cual el Director Regional de la empresa televisiva denominada Televisora de Cancún, S.A. de C.V., dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

X. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a), 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitó al Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. aclarara la información que acompañó a su escrito de contestación.

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/347/2009 de fecha seis de marzo del año en curso, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

XII. En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JDE/03/VE/130/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio identificado con el número DJ/801/2009, con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del diverso número SCG/347/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión de Cancún, S.A. de C.V., del cual también remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva; asimismo, envió los escritos firmados por el representante legal referido y el Director General de Enlaces Publicidad Integral con los cuales dieron contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

XIII. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó de nueva cuenta solicitar al Director Regional de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XIV. A efecto de dar cumplimiento a lo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/411/2009 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

XV. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con los números JD/03/VE/140/09 y JD/03/VE/148/09, suscritos por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante los cuales remitieron el acuse de recibo del oficio identificado con el número DJ/877/2009, con el que se les solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del diverso número SCG/411/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión de Cancún, S.A. de C.V., del cual también remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva; asimismo, se envió el escrito firmado por el representante legal referido el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XVI. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 1 y 2, inciso c), IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en virtud de que de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

Democrática en el 03 Consejo Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la probable realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, al colocar propaganda con su nombre y/o imagen en bardas, espectaculares y camiones de transporte, así como con la presunta transmisión de un promocional navideño difundido en el mes de diciembre del año dos mil ocho, ordenó: **a)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código federal electoral, en contra de la ciudadana referida por lo que hace a la violación a lo previsto en los artículos 237, párrafos 2 y 3 en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Emplazar a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **c)** Señalar las diecisiete horas del día veintisiete de marzo de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral; **d)** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **e)** Instruyó a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Christian Guillermo García Rosas, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído a las partes; y **f)** Instruyó al Dr. Rolando de Lassé Cañas y a los Licenciados en Derecho Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Director Jurídico, Director de Quejas, Subdirectores y Jefes de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

XVII. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves **SCG/460/2009** y **SCG/461/2009**, dirigidos a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

C. Freyda Marybel Villegas Canché y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

XVIII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, la C. Freyda Marybel Villegas Canché se constituyó en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se le notificara el contenido del acuerdo referido en el resultando XVI, por lo que compareció ante presencia de la Licenciada Karen Elizabeth Vergara Montufar, Subdirectora adscrita a la Dirección de Quejas quien la emplazó al procedimiento de mérito e hizo de su conocimiento la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, motivo por el cual hizo entrega del oficio identificado con el número SCG/461/2009, así como de los anexos que lo integran.

XIX. Mediante oficio número SCG/475/2009 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó al Dr. Rolando De Lassé Cañas y a los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín Del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 17:00 horas, del día 27 de marzo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se formuló el proyecto de resolución, para el efecto de someterla a consideración del Consejo General.

XXII. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja identificada al epígrafe, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

RESOLUCIÓN

*PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Marybel Villegas Canché, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.*

*SEGUNDO. Se impone a la C. Freyda Marybel Villegas Canché una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando 8 del presente fallo.*

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

"(...)"

XXIII. El siete de abril de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el representante de dicho instituto político ante el 03 Consejo Distrital de este órgano electoral autónomo en el estado de Quintana Roo, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

XXIV. El once de abril del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Federa Electoral previo trámite, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

XXV. El trece de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó radicar el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que quedó registrado bajo la clave SUP-RAP-79/2009 y ordenó se turnara a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

XXVI. El Magistrado José Alejandro Luna Ramos en su oportunidad declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación antes referido, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

XXVII. El veintinueve de abril de dos mil nueve en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución **CG106/2009**, emitida el veintinueve de marzo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/PE/JD03/QR/014/2008**; para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

(…)”

XXVIII. El treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

“(…)”

VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302, fracciones IV y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en el Segundo Punto de del Acuerdo General 3/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al criterio emitido por dicho órgano jurisdiccional, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, y al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha en que se actúa, emitido por la Secretaría de Salud intitulado “Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional durante el periodo que comprende del 1° al 5 de mayo del presente año”, mediante el cual dicha institución, ante la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, exhorta a tomar las medidas necesarias para controlar la propagación del virus de la influenza y considera inhábiles los días antes señalados, -----SE ACUERDA: 1) Suspéndanse el computo de los días 1° a 5 de mayo del presente año, para el cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la tramitación del expediente en que se actúa, y 2) Realícese la certificación correspondiente.-----
Infórmese del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----Así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----(...)"

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se realizó la certificación correspondiente dentro de los autos del expediente que se indica al epígrafe; asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave SCG/805/2009 de fecha primero de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se hizo de su conocimiento el proveído referido en el resultando que antecede, mismo que le fue notificado el mismo primero de mayo.

XXX. El seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad reponga el procedimiento con el fin de emplazar al Partido Acción Nacional, así como a la Unidad Familiar Quintanarroense, A.C. y a las Televisoras responsables de la difusión de los promocionales a que alude el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es ordenar su emplazamiento; no obstante ello, esta autoridad considera necesario dejar en claro que de las diversas diligencias de investigación que se realizaron en el procedimiento indicado al epígrafe, únicamente se tuvo conocimiento de que la televisora que difundió los promocionales antes aludidos, fue la empresa denominada Televisora de Cancún, S.A. de C.V. "TVCUN".-----Es por lo anterior, que se ordena emplazar al: I. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; II. Representante legal de la Asociación Civil denominada Unidad Familiar Quintanarroense; y III. Representante legal de la empresa denominada Televisora de Cancún, S.A. de C.V. "TVCUN", corriéndole traslado de la denuncia, así como de todas las constancias que obran en autos; 3) Asimismo, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señalan las once horas del día once de mayo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", planta alta, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 4) Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 5) Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que coadyuven de ser el caso con el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo para la notificación del presente proveído a las partes; 6) Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 7) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8) A efecto de dar debido cumplimiento a lo instruido por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009 désele aviso del dictado del presente proveído.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----(...)"

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/800/2009, SCG/801/2009, SCG/802/2009, SCG/803/2009 y SCG/804/2009, dirigidos a Freyda Marybel Villegas Canché, a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática, de la Asociación Civil denominada Unidad Familiar Quintanarroense, de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V., "TVCUN" y del Partido Acción Nacional, respectivamente. Mismos que fueron notificados el siete de mayo de dos mil nueve.

XXXII. El once de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el punto número tres del proveído de seis anterior, en términos de lo previsto en el artículo 369 del código comicial federal.

XXXIII. El trece de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió la resolución CG179/2009, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Marybel Villegas Canché, en términos de lo dispuesto en el considerando **séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta imputada a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento, respecto de la conducta imputada al Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el considerando **noveno** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento, respecto de la conducta imputada a Televisora de Cancún, S.A. de C.V., "TVCUN", de conformidad con lo expuesto en el considerando **décimo** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la C. Freyda Marybel Villegas Canché una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando **décimo primero** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a "Unidad Familiar Quintanarroense", Asociación Civil, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando **décimo segundo** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **décimo tercero** de la presente determinación.

OCTAVO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

NOVENO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XXXIV. Inconforme con la resolución antes aludida, el diecisiete de mayo del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sendos recursos de apelación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

que fueron radicados bajo la clave de expediente SUP-RAP-110/20009 y su acumulado SUP-RAP-131/2009.

XXXV. Previo trámite de ley, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación antes referidos, mismos que fueron recibidos, respectivamente, en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional el once y veintidós de mayo pasado.

XXXVI. Recibidas las constancias atinentes, el mismo día once y veintitrés siguiente, se acordó integrar y turnar los presentes expedientes a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó, respectivamente, mediante oficios TEPJF-SGA-1525/09 y TEPJ-SGA-1781/09 de once y veintitrés de mayo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario General de Acuerdos del órgano jurisdiccional antes aludido.

XXXVII. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió los medios de impugnación citados y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró, respectivamente, cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.

XXXVIII. El tres de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-110/2009 y su acumulado SUP-RAP-131/2009, que en la parte que interesa señala:

“(…)

SÉPTIMO. ...

Por tanto, lo razonable resulta que la sanción que se imponga a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” sea una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, para el caso particular, sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en condiciones semejantes, frenaran cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible.

*En ese estado de cosas, lo conducente es **revocar** los considerandos **OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad atinente, emita un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas imputadas a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", individualizando la sanción correspondiente conforme a Derecho y para lo cual deberá tomar en cuenta lo razonado en la presente resolución.*

(...)

***SEGUNDO.** Se **modifican** el acuerdo CG173/2009 y la resolución CG179/2009 en los términos y para los efectos señalados en los considerandos de esta sentencia.*

***CUARTO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad atinente, deberá **emitir un nuevo pronunciamiento** respecto de las conductas imputadas a la **Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense"**, individualizando la sanción correspondiente conforme a Derecho y para lo cual deberá tomar en cuenta lo razonado en la presente resolución.*

(...)"

XXXIX. El cuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

"(...)

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad individualice de nueva cuenta la sanción que corresponda a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", ya que dicha persona moral vulneró los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos g), tercer párrafo de la Constitución Federal; así como el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar propaganda dirigida a influir en las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

*preferencias electorales de los ciudadanos.-----Así dicho órgano jurisdiccional también determinó que las conductas realizadas por la Asociación Civil en cita no pueden calificarse con una gravedad menor y mucho menos sancionarse con una amonestación pública, motivo por el cual ordena que se imponga una multa en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Es por lo anterior y a efecto de contar con los elementos que permitan imponer la sanción ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ordena: a) Solicitese al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, fracción V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la brevedad posible a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indique: I) Si se encuentra dada de alta la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" en el Registro Federal de Contribuyentes; II) En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, informe con el objeto de obtener los elementos necesarios que permitan dar debido cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria referida al inicio del presente acuerdo; b) Requiriéndose al Representante Legal y/o al Presidente de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" que en un término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente, remita un informe detallado respecto del estado financiero de la Asociación Civil que representa con el fin de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo mandado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia; asimismo, le solicito anexe a su informe la documentación que acredite la razón de su dicho; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 4) Notifíquese en términos de Ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
-----(...)"*

XXL. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1344/2009 y SCG/1345/2009, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto y al Representante Legal de la Asociación Civil denominada Unidad Familiar Quintanarroense.

Cabe referir que el primero de los oficios antes referidos fue debidamente notificado el diez de junio del presente año y por cuanto al segundo no fue posible su notificación toda vez que al momento en el que acudió el servidor público adscrito a la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo el domicilio se encontraba vacío.

XXLI. El veintiséis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

clave UFRPP/DRNC/2706/09, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que se le requirió, a través del proveído referido en el resultando número XXXVII.

XLII. El siete de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos desahogando en tiempo y forma la solicitud requerida por esta autoridad; así como al servidor público adscrito a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo realizando la diligencia de notificación solicitada mediante diverso proveído; 3) Es preciso señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad individualice de nueva cuenta la sanción que corresponda a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, ya que dicha persona moral vulneró los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Federal; así como el artículo 49, párrafo 4, en relación con el 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, asimismo, dicho órgano jurisdiccional también determinó que las conductas realizadas por la Asociación Civil en cita no pueden calificarse con una gravedad menor y mucho menos sancionarse con una amonestación pública, motivo por el cual ordena que se imponga una multa en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----En ese sentido, y toda vez que del análisis a la razón asentada por el Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se advierte que en el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo, Manzana 73 Lote 1-2, Edificio D, Departamento 2, Región 92, C.P. 77516 no se encuentran las oficinas de la Asociación Civil denominada Unidad Familiar Quintanarroense y que por ello no se pudo llevar a cabo la diligencia de notificación al Representante Legal de la misma; esta autoridad hace constar que en los autos del expediente en que se actúa obran documentales de las cuales se desprende el domicilio del Presidente y Apoderado Legal de la asociación civil señalada ya que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de mayo del año en curso compareció el C. Gilberto Parra Moguel quien se ostentó como Presidente y Apoderado Legal de la Asociación Civil de referencia identificándose con la credencial para votar con fotografía expedida a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

*su favor por el Instituto Federal Electoral, así como con la escritura Pública número 5238, de fecha trece de enero de dos mil nueve, elaborada ante la Notaría Pública 22 en el Municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, por lo que a efecto de contar con los elementos que permitan imponer la sanción ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena requerir al Apoderado Legal y Presidente de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" que en un término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente, remita un informe detallado respecto del estado financiero de la Asociación Civil que representa, a fin de dar debido cumplimiento a lo mandado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia; asimismo, le solicito anexe a su informe la documentación que acredite la razón de su dicho, apercibido que de no hacerlo será sujeto de la infracción y consecuente sanción previstas por los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de Ley.-----
-----(...)"*

Es de referirse que el acuerdo en cita, se publicó en los estrados de este Instituto, a través de cédula de notificación de fecha diez de julio del presente año.

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2088/2009, dirigido al Presidente y Representante Legal de la Asociación Civil Denominada Unidad Familiar Quintanarroense, mismo que le fue notificado el veintinueve de junio del presente año.

XLIV. El veintiuno de julio y tres de agosto del presente año, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con el número 8172/DGAPCPMDE/FEPADE/2009 y DC/SAP/1117/2009, signados por el Licenciado Jesús Jiménez Cerón Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite III/B de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales y el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, mediante los cuales solicitaron a esta autoridad remitiera el nombre de las personas que estuvieron presentes en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once de mayo del año en curso; desahogando dichos requerimientos el veintidós de julio y siete de agosto del año en curso, a través de los oficios DJ/2309/2009 y DQ/148/2009, signados por la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente.

XLV. El cuatro de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el Presidente y Representante Legal de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense por un mejor Cancún”, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XLVI. Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de

dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-110/2009 y su acumulado SUP-RAP-131/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

*SÉPTIMO. Análisis del agravio relativo a la conducta atribuida a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”. Por otro lado, en lo concerniente al agravio en el cual el partido político actor señala que la responsable, de manera errada, sanciona a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” únicamente con una amonestación pública; en concepto de esta Sala Superior el mismo resulta sustancialmente **fundado**.*

En su escrito de demanda, el partido político recurrente afirma que la autoridad responsable no es exhaustiva al dictar la resolución controvertida, en virtud de que al existir un beneficio, lucro y contratación de bienes por parte de la referida asociación civil, la sanción que se debió imponer era una multa y no, como lo consideró la responsable, una amonestación.

Funda su causa de pedir, en el hecho de que la referida persona moral realizó un gasto en la contratación de promocionales, pintas de bardas y propaganda en camiones para efecto de promocionar la imagen de su presidenta, Freyda Marybel Villegas Canché, con lo cual genera un fraude a la ley, pretextando la promoción de la asociación civil.

Ahora bien, lo fundado del presente agravio radica en que, tal como ha quedado precisado en la presente resolución, las conductas en las que incurrió la aludida ciudadana, infringen de forma directa y grave al principio de legalidad en la contienda, debiéndose valorar que las violaciones cometidas por ésta no pueden ser reparadas en el estado actual, sujetos involucrados y condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría relativa que se lleva a cabo en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Así, ha quedado demostrado, en el considerando anterior, que la difusión de la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché, trastocó el principio de legalidad en la contienda.

En ese sentido, al estar demostrado y no controvertido que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

i) La Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" fue la persona que contrató los espacios de televisión con la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V. a través de los cuales se promocionó a Freyda Marybel Villegas Canché;

ii) Que fue esta misma persona moral la que realizó pintas de dos bardas, que contienen el nombre de la aludida ciudadana, con la palabra "Presidente" y el emblema de "Unidad Familiar Quintanarroense", A.C.

iii) Que la referida asociación fue la que contrató y colocó propaganda en 15 autobuses que circularon constantemente en el distrito 3 de Quintana Roo, durante los meses de diciembre y enero de 2008, propaganda que contenía en su parte trasera, entre otras cosas el emblema de "Unidad Familiar Quintanarroense", A.C.

Resulta indiscutible que las acciones realizadas por Freyda Marybel Villegas Canché se efectuaron vía la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", por tanto, es irrefutable que la persona moral antes señalada vulneró los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en perspectiva de este órgano jurisdiccional, la aludida conducta infringe, como se señaló, de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, a los sujetos involucrados y las condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría relativa que se lleva a cabo en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, si la conducta en la que incurrió Freyda Marybel Villegas Canché se calificó por parte de este órgano jurisdiccional, con una gravedad especial o mayor, es indiscutible que las infracciones que cometió la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" no podrían, como lo razona la responsable en la resolución combatida, considerarse de gravedad menor, y sancionarse únicamente con una amonestación pública, en razón de su íntimo vínculo, al resultar, ésta última persona la vía a través de la cual, la citada ciudadana promocionó su imagen.

En esa tesitura, resulta innegable que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido panal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada, sino que debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Por tanto, lo razonable resulta que la sanción que se imponga a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" sea una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

Electoral, la cual, para el caso particular, sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en condiciones semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible.

*En ese estado de cosas, lo conducente es **revocar** los considerandos **OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad atinente, emita un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas imputadas a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", individualizando la sanción correspondiente conforme a Derecho y para lo cual deberá tomar en cuenta lo razonado en la presente resolución.*

(...)

***SEGUNDO.** Se **modifican** el acuerdo CG173/2009 y la resolución CG179/2009 en los términos y para los efectos señalados en los considerandos de esta sentencia.*

***CUARTO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad atinente, deberá **emitir un nuevo pronunciamiento** respecto de las conductas imputadas a la **Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense"**, individualizando la sanción correspondiente conforme a Derecho y para lo cual deberá tomar en cuenta lo razonado en la presente resolución.*

(...)"

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuanto a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que se declaró fundado el agravio que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la autoridad debió sancionar a la asociación civil en cita, con la imposición de una multa y no sólo de una amonestación pública.
- Que lo fundado del agravio consistió en que las conductas en que incurrió la C. Freyda Marybel Villegas Canché infringen de forma directa y grave el principio de legalidad de la contienda, toda vez que promovió su imagen pretextando la promoción de la asociación civil en comento, lo cual constituyó un fraude a la ley.
- Que quedó demostrado y no se controvertió que la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" fue la persona que contrató los espacios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

televisión con la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V., a través de los cuales se promocionó a Freyda Marybel Villegas Canché.

- Que dicha persona moral realizó dos pintas de bardas que contienen el nombre de la aludida ciudadana, con la palabra “presidente” y el emblema de “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C.
- Que la referida asociación fue la que contrató y colocó propaganda en 15 autobuses que circularon constantemente en el distrito 3 de Quintana Roo, durante los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009 y que contenía entre otras cosas el emblema de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.
- Que las acciones realizadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché se efectuaron vía la asociación civil de referencia, por tanto, es irrefutable que vulneró los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que las conductas realizadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché deben ser calificadas con una gravedad especial o mayor, las conductas realizadas por la asociación civil no pueden considerarse de gravedad menor y mucho menos imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.
- Que dada las consideraciones antes referidas, la sanción que debe imponerse a la asociación civil en comento, es la contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe imponer la multa que corresponda a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, tomando en cuenta lo razonado en la resolución bajo análisis.

En ese orden de ideas, esta autoridad con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para imponer la sanción determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación que en esta determinación se acata, a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, en específico, el previsto en el inciso c) párrafo 5 del artículo 355 del código comicial federal (capacidad socioeconómica), requirió al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y al Presidente y/o Representante Legal de la asociación civil de referencia información relacionada con tal circunstancia.

En ese contexto, de las respuestas a los requerimientos de información antes aludidos se obtiene:

Por lo que hace al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo siguiente:

- Que el contribuyente Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C. se encuentra registrada en el registro federal de contribuyentes.
- Que inició sus operaciones a partir del 11 de abril de 2008.
- Que la asociación en cita, presentó un aviso de suspensión de actividades con fecha 7 de mayo de 2009 por lo que se envió la “Consulta de Situación Fiscal” certificada.
- Que se remitió copia certificada de la declaración del ejercicio de 2008, la cual se presentó en ceros en todos sus rubros.
- Que a la fecha del requerimiento (11 de junio de 2009) no existen declaraciones provisionales mensuales normales y/o complementarias presentadas por la obligación del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.

Es de referirse que el contenido del requerimiento en comento reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno.

De la contestación al requerimiento de información realizado al Presidente y/o Representante Legal de la asociación civil Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, se obtiene:

- Que la Asociación civil que representa no tiene un fin de lucro, su fin es social y del acta constitutiva se advierte que su principal objeto es evitar la violencia intrafamiliar.
- Que la asociación que preside no posee ningún bien mueble o inmueble.

Cabe referir que el Presidente de la asociación civil en cita, en su escrito precisa que acompaña copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2008, situación que no resulta cierta; no obstante ello, no se realizó de nueva cuenta el requerimiento respectivo, toda vez que de la información emitida por el Servicio de Administración Tributaria se corrobora tal hecho.

En ese sentido, cabe precisar que el contenido de la contestación al requerimiento de información que se realizó al Presidente de la Asociación Civil en cita, reviste el carácter documental privada, la cual es valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, la misma dada su naturaleza sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

En consecuencia, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se obtuvo que la asociación civil hoy denunciada presentó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la suspensión de sus actividades a partir del 7 de mayo del presente año y su declaración correspondiente al ejercicio de 2008, la presentó en ceros.

Asimismo, por economía procesal se tienen por reproducidas las consideraciones vertidas en la resolución de fecha trece de mayo del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que quedó intocada mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-110/2009 y su acumulado SUP-RAP-131/2009 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, lo procedente es imponer la sanción que corresponda a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, por la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el caso, a favor de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a las personas morales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; [...].”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, Asociación Civil, fueron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, la contratación en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, guarda relación con la pretensión del legislador de evitar que agentes ajenos a la contienda electoral intervengan de forma indebida menoscabando el principio de equidad que debe regir dicha contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o electorales, lo cual en el caso de los partidos políticos les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, Asociación Civil, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado en el mes de diciembre de dos mil ocho, la difusión de promocionales televisivos con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, hoy candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal, por el Partido Acción Nacional, los cuales fueron transmitidos en cincuenta ocasiones (versión televisiva) en el periodo comprendido del 6 al 17 del mes y año antes referido .

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave precisó que dicha asociación también fue la persona que realizó la pinta de dos bardas y contrató y colocó en 15 autobuses propaganda alusiva a la C. Freyda Marybel Villegas Canché y la asociación civil multicitada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, Asociación Civil ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trata de una sola conducta que viola un dispositivo legal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El dispositivo legal antes referido, tiende a preservar el derecho de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección y electorales lo cual en el caso de los partidos políticos, les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad ciudadana, y en beneficio o en contra de algún partido político o candidato.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, Asociación Civil, al haber contratado la difusión de promocionales con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, durante el mes de diciembre de 2008, en específico, el periodo comprendido del 6 al 17 de ese mes y año con un total de 50 impactos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, consistieron en haber contratado la difusión de promocionales televisivos con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, entonces Presidente de dicha persona moral, con Televisora de Cancún S.A. de C.V., quien los transmitió en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente, teniendo un total de 50 impactos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó del seis al diecisiete de diciembre del dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, se cometieron dentro del proceso electoral federal que a la fecha se desarrolla en el mes de diciembre del año próximo pasado, es decir, antes del inicio de las precampañas.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, aconteció en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que la transmisión de los promocionales denunciados, así como del resto de la propaganda desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché se realizó en el contexto de una actividad intelectual metódica y planificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, mismo que, en lo que interesa establece lo siguiente:

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “reiterar” significa: “*volver a decir o hacer algo*”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “sistemática”, porque de acuerdo con la misma fuente, “*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*” y el “sistema” implica un “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene acreditada la contratación de la difusión de cincuenta promocionales en la misma temporalidad, con el mismo concesionario, por parte de la Asociación Civil, hoy responsable, lo que revela la unidad de propósito en la implementación de conductas tendentes a posicionar ilegalmente a la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar de Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, A.C., a través de la C. Freyda Marybel Villegas Canché estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan a la hoy denunciada se realizaron con antelación incluso al inicio del periodo de precampañas, ya que como se ha explicado los mismos acontecieron en el mes de diciembre de 2008.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-110/2009 y su acumulado SUP-RAP-131/2009 la conducta debe calificarse con una **gravedad mayor**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que la C. Freyda Marybel Villegas Canché obtuviera el registro como candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la persona moral denominada “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, A.C.”

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

En el caso a estudio, la sanción que se debe imponer a “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, A.C, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del mismo ordenamiento legal, toda vez que así lo determinó el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación que en esta determinación se acata.

No obstante lo antes referido es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En este sentido, cabe mencionar que el propio máximo órgano jurisdiccional de este país determinó que a efecto de no hacer inaplicables las disposiciones normativas a que nos venimos refiriendo, resultaba procedente para este Instituto Federal Electoral aplicar las sanciones consistentes en las multas a que se refieren las primeras partes de dichos dispositivos legales.

¹ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

Una vez precisado lo anterior, es de referirse que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, esta autoridad administrativa electoral federal, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requirió al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (y en su caso del actual), de la persona moral “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, Asociación Civil.

En respuesta a dicho pedimento, la autoridad tributaria, informó como se expuso con antelación en lo que interesa que la asociación civil el 7 de mayo de 2009 presentó aviso de suspensión de actividades y su declaración correspondiente al ejercicio de 2008 en ceros.

No obstante lo antes expuesto, tomando en consideración lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación multicitado, así como que en el presente asunto quedó acreditado que la asociación civil “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, celebró actos jurídicos encaminados a contratar la difusión de promocionales televisivos a favor de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, con el fin de obtener la candidatura al cargo de Diputada federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, los cuales fueron transmitidos por Televisora de Cancún S.A. de C.V., quien los difundió en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente, teniendo un total de 50 impactos.

En ese orden de ideas, y si bien es cierto que la información proporcionada por la autoridad tributaria y por el Presidente de la Asociación Civil en cita, refleja que dicha persona moral se trata de un ente con fines no lucrativos, es válido afirmar que contaba con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos por la difusión en medios electrónicos, de los promocionales antes mencionados; pues de no haber sido así, tales mensajes no habrían sido transmitidos.

Sobre este último punto, destaca la afirmación vertida por el apoderado legal de Televisora de Cancún S.A. de C.V, quien hizo del conocimiento de esta autoridad que la citada Asociación Civil, contrató por dos ocasiones la difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009

promocionales alusivos a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, motivo por el cual se expidieron las facturas identificadas con los números 0019550 y 0019551, ambas fechas el 31 de diciembre del 2008, por un importe total de \$24,200.00 (Veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$12,100.00 (Doce mil cien pesos 00/100 M.N.), lo que da un total de \$36,300.00 (Treinta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, cabe referir que en autos también obra la copia de un contrato celebrado entre la C. Freyda Marybel Villegas Canché en su carácter de Diputada Local con la empresa Visión Integral Urbana, S.A. de C.V., de fecha 1 de octubre de 2007, relacionado con la elaboración, impresión y colocación de propaganda alusiva a dicha ciudad en camiones de transporte público; no obstante ello, tal elemento no puede ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción a la asociación civil en comento, toda vez que no existe una vinculación directa.

Esto es así, porque del contrato se advierte que el mismo fue celebrado por la ciudadana antes referida, en su calidad de entonces Diputada Local en el estado de Quintana Roo, sin que en autos exista alguna constancia que desvirtúe el contenido de tales elementos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone a Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, una multa de **seiscientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$36,332.40 (treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que la conducta cometida no puede ser cuantificable de forma económica respecto el nivel o grado de afectación causado a los militantes del Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, se considera que las conductas desplegadas por la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", posiblemente impactaron en

la determinación del partido político antes referido, de registrar a la C. Freyda Marybel Villegas Canché como su candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que en autos quedó acreditado que contrató por dos ocasiones la difusión de promocionales alusivos a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, motivo por el cual se expidieron las facturas identificadas con los números 0019550 y 0019551, ambas fechas el 31 de diciembre del 2008, por un importe total de \$24,200.00 (Veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$12,100.00 (Doce mil cien pesos 00/100 M.N.), lo que da un total de \$36,300.00 (Treinta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Es por lo anterior que se considera que en el caso la multa impuesta no es excesiva o gravosa.

SEXTO. Que en virtud de que el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Cancún del Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), informó a este órgano resolutor que durante el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún” reportó a ese organismo fiscal no haber percibido ingreso alguno, y dado que, como quedó asentado en el presente fallo, tal asociación civil contrató con Televisora de Cancún, S.A. de C.V. la difusión de promocionales alusivos a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché cubriendo como pago por dicha transmisión la cantidad de \$36,300.00 (Treinta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.), se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, al referido Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 17; 26; 31, fracciones XI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 7º, fracciones I, VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y los numerales 33, 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se impone a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún” una multa de **seiscientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$36,332.40 (treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en el considerando **quinto**.

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO. En caso de que la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún”, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Dese vista con el presente fallo y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos a que alude el considerando **SEXTO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JD03/QR/014/2009**

QUINTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**